

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINIOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 24 de Enero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona una plaza de Ayudante repetidor de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde

presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Enero de 1904.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(Gaceta del día 17 de Enero.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don Arsenio Odriozola y Odriozola, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Cándido Pastor y Ojero, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 1.654 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez y cuarenta minutos de la mañana del día 13 de Enero de 1904, solicitud de registro de noventa pertenencias para la mina de cobre titulada «La Unión», sita en término muni-

cipal de Santibáñez de Resoba, al sitio denominado Matorra de Caldacio; lindante al Norte con hayedo de Santibáñez, al Sur tierras, al Este prados de la Espina y al Oeste monte de San Martín ó Santibáñez. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de piedra situado á once metros setenta y cinco centímetros de la boca de entrada y en la explanada de un socavón antiguo en la Matorra de Caldacio, desde cuyo punto se medirán al Norte 400 metros y se clavará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección al Oeste se medirán 450 metros y se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección al Sur se medirán 1.000 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta en dirección al Este se medirán 900 metros y se colocará la 4.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se fijará la 5.ª estaca, y desde ésta en dirección al Oeste hasta tocar con la 1.ª estaca se medirán 450 metros, quedando así cerrado un perímetro de noventa pertenencias que por la presente se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de cuatrocientas ochenta pesetas cincuenta céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 del reglamento general interino para el régimen de la minería, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Se-

ñor Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de treinta días.

Palencia 21 de Enero de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sección facultativa de Montes.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 252, correspondiente al día 28 de Noviembre último, y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la licitación, se sacan á subasta tercera el día 3 del próximo mes de Febrero y á la hora que se expresa y tipo de tasación que se menciona, los productos que se detallan en la relación de fecha de hoy.

El Alcalde de esta Capital, donde se ha de verificar la subasta, dará cuenta á esta Delegación del resultado de aquélla tan pronto tenga lugar, y remitirá oportunamente copia del acta de la misma aprobada por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Relación que se cita.

Términos municipales.	Nombre de los montes	Per-tencia.	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO.	PERÍODO de duración del contrato.	Tipo de subasta Pesetas.	SITIOS donde han de celebrarse las subastas.	Horas de subasta.
Palencia....	El Viejo.	Palencia.	Pastos para 1.500 reses lanaras y 30 cabrío.	Año forestal de 1903-04.	2827'50	Casa Consistorial de Palencia.	12

Palencia 20 de Enero de 1904.—El Delegado de Hacienda, Enrique G. de la Vega.

COMISIÓN PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Anuncio de segunda subasta.

Como no se han presentado licitadores á las subastas de suministro á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el año de 1904, de carne, bacalao, ajos, leche, aceite y sosa para hacer jabón y hule, anunciadas para las once de la mañana de hoy en el BOLETÍN OFICIAL de 11 del corriente, núm. 7, la Comisión ha resuelto en su sesión ordinaria de esta fecha que se celebren nuevos remates á las doce del día 5 de Febrero próximo, bajo los mismos tipos y condiciones insertos en el expresado periódico oficial.

Palencia 22 de Enero de 1904.—
El Vicepresidente, Acilino Diez.—
El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Venta de Bienes Nacionales.

En virtud de lo dispuesto por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones vigentes dictadas para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día, hora y lugar que se dirán, las fincas siguientes, debiéndose observar en dicho acto las condiciones insertas al final de este anuncio.

Subasta ordinaria.

Remate para el día 8 de Marzo de 1904, que se ha de celebrar á las doce en los Juzgados de primera instancia y de instrucción de Madrid (Salón de subastas del Palacio de los Juzgados, General Castaños, 1), de Palencia (calle de Barrionuevo, número 12) y en el de Baltanás ante el Señor Juez respectivo, Escribano de turno y Administrador de Hacienda de la provincia ó subalterno.

En el expediente formado por los trabajos de mensura y tasación del monte que á continuación se expresan, los que fueron aprobados por el Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en 21 de Diciembre de 1903, existe una certificación expedida por Don Pedro Enriquez, Ingeniero de la Sección facultativa de Montes y Jefe de la 9.ª región, por quien se practicaron aquellos trabajos, auxiliado del Perito práctico D. Leto Fernández Cepeda, en que, entre otros datos, constan los siguientes:

Partido de Baltanás.—Pueblo de Cubillas de Cerrato.—Bienes de Propios.—Fincas rústicas.—Mayor cuantía.

Número del inventario 35.467.—
Un monte denominado Valdearmenche, formado por tres lotes que á continuación se describen:

Lote primero.—Confina terreno labrado de Anacleto Abejón, Severiano Toribio, Valentín Camino, Braulio Garrido y otros; Este carril de

Barahuyos y lote segundo por el carril de Barahuyos; Sur lote segundo por el carril de Barahuyos y camino de la Granja de San Andrés á Cubillas y provincia de Valladolid, y Oeste provincia de Valladolid, de 89 hectáreas, 95 áreas y 2 centiáreas de superficie, de la que deducida la de 15 hectáreas, 51 áreas y 53 centiáreas que corresponde á los enclavados y servidumbres de tránsito que se citarán, resulta la pública enajenable de 74 hectáreas, 43 áreas y 49 centiáreas, equivalentes á 132 obradas y 35 estadales, medida usual de la localidad; dentro de su perímetro existen los cuatro grupos de fincas enclavadas siguientes: primero, tierras labradas de Braulio Garrido, Santiago Aragón, Francisco Fombellida, Felina Tocolina, Valentín Camino, Marqués de Seoane y herederos de Margarita Tocolina, al sitio de Valdearmenche, de 3 hectáreas, 45 áreas y una centiárea de cabida; segundo, tierra labrada de Higinio Barrio y Márcos López, al sitio de Valdearmenche, de 27 áreas y 50 centiáreas de superficie; tercero, tierras labradas de Fausto Cocolina, herederos de Camilo Cantera, Lúcio Cocolina, Luis Bajón, Tomás Aragón, Francisco Fombellida, Gregorio Torres, Saturnino Gaisán, Enrique Solórzano, Onofre Vitoria, Damián Torre, Benito Tomé y Alvaro Ortega, al sitio de Valdecid, de 6 hectáreas, 40 áreas y 2 centiáreas de cabida; cuarto, tierra labrada de Anastasio Aguado, á Valdecid, de 27 áreas y 50 centiáreas; su suelo sensiblemente horizontal en el páramo y en el resto en ladera de suave pendiente, sin aguas corrientes, de composición arcilloso-calcáreo, poco profundo, medianamente compacto, ordinariamente seco y de tercera calidad; produce pastos de buena calidad aunque no abundantes; el suelo constituido por el roble enciniego en matas de monte bajo, ha sido tasado en doscientas ochenta y cinco pesetas. Durante el último decenio se aprovecharon de pastos y leñas. No tiene más servidumbres que las del tránsito correspondiente á los enclavados antes mencionados y las siguientes: carril de Barahuyos en la mitad de su ancho y cañada llamada de San Martín. Su valor en venta, incluido el del vuelo ya citado, asciende á *nueve mil doscientas diecisiete pesetas y diecinueve céntimos*, la renta obtenida se ignora y la graduada es de *trescientas sesenta y cinco pesetas*.

Lote segundo.—Confina Norte viñas de Francisco Torre y Anastasio Aguado, terreno labrado de Juan Tomé, Balbino Núñez, herederos de Félix Núñez, Temistoole Rodríguez, herederos de Juliana Sanz, viña de la misma, viñas de Leto Fernández, terreno labrado de Tomás Beltrán, herederos de Balbino Bajón, corrales de Lorenzo López, Anacleto Bajón y Anastasio Aguado, viñas de herederos de Juliana Sanz, Benito Tomé y

María López; Este lote tercero por la cañada del Raso; Sur provincia de Valladolid, y Oeste lote primero por el camino de la Granja de San Andrés á Cubillas y carril de Barahuyos, de 256 hectáreas, 67 áreas y 50 centiáreas de cabida, de la que deducida la de 14 hectáreas, 83 áreas y 72 centiáreas que corresponde á los enclavados y servidumbres de tránsito que se citarán, resulta la pública enajenable de 241 hectáreas, 83 áreas y 72 centiáreas, equivalentes á 427 obradas, una cuarta y 19 estadales de la medida usual de la localidad; dentro de su perímetro existen los cinco grupos de fincas enclavadas siguientes: primero, terreno labrado del Marqués de Seoane, al sitio de Barahuyos, de 2 hectáreas, 15 áreas y 20 centiáreas de superficie; segundo, tierras labradas de Cesáreo del Prado, Juliana Sanz, herederos de Felipe Torre, Petra Calvo, Tomás Aragón y Anastasio Aguado, al sitio de Barcomadero, de 3 hectáreas, 82 áreas y 50 centiáreas de superficie; tercero, tierras labradas de Pablo Onecha, Leto Fernández, herederos de Camilo Cantera, de Restituto Estébanez, Marqués de Seoane, Santiago Aragón, Balbino Núñez y Román Torres, al sitio de Carriles blancos, de 2 hectáreas, 50 áreas y 3 centiáreas; cuarto, tierras labradas de Damián Torre, Juan Estébanez y Venancio Zamora y corrales de Policarpo y Damián Torre, Antonio Vitoria y Román Zamora, al sitio de Valdecubillas, de 92 áreas y 50 centiáreas de superficie, y quinto, corrales de Justo Cocolina, Damián Vitoria y Juan Estéban, al sitio de Valdecubillas, de 45 áreas y 4 centiáreas de superficie; su suelo sensiblemente horizontal en el páramo y en el resto en ladera de suave pendiente, sin aguas corrientes, de composición arcilloso-calcáreo, poco profundo, medianamente compacto, ordinariamente seco y de tercera calidad, produce pastos de buena calidad, aunque no abundantes; el suelo constituido por el roble enciniego en matas de monte bajo, ha sido tasado en tres mil pesetas. Durante el último decenio se aprovecharon en el mismo pastos y leñas. No tiene más servidumbres que las de tránsito correspondientes á los enclavados mencionados antes y las siguientes: camino de Cubillas á Piña de Esgueva, cañada del Raso en la mitad de su ancho y parte de la cañada de San Martín. Su valor en venta, incluido el del suelo ya citado, asciende á *treinta y dos mil veinte pesetas y cuarenta y seis céntimos*, la renta obtenida se ignora y la graduada es de *mil doscientas ochenta y siete pesetas*.

Lote tercero.—Confina Norte terreno labrado de Damián Torre, viña de José Fernández, tierra labrada de Damián Torre, Juan Onecha, Luis Fernández, Guillermo Aragón, Gregorio Tomé y Marqués de Seoane, cañada de la Muela para el servicio del monte, terrenos labra-

dos de Anacleto Bajón, herederos de Leandro Cocolina y herederos de Felipe Torre; Este término municipal de Población de Cerrato; Sur terreno labrado de Gregoria Torre, Lorenzo Torre, Gregoria Fernández y Balbino Bajón, y Oeste lote segundo con la cañada del Raso, de 199 hectáreas, 90 áreas y 2 centiáreas de cabida, de la que deducida la de 12 hectáreas, 60 áreas y 2 centiáreas que corresponde á los enclavados y servidumbres de tránsito que se citarán, resultando la pública enajenable de 187 hectáreas y 30 áreas, equivalentes á 332 obradas, una cuarta y 27 estadales de la medida usual de la localidad; dentro de su perímetro existen los cinco grupos de fincas enclavadas siguientes: primero, tierra labrada de Enrique Solórzano y Leto Fernández, al sitio de Valdecubillas, de una hectárea, 12 áreas y 50 centiáreas de superficie; segundo, corrales de Salustiana Aragón y tierras labradas de los herederos de Basilio Aragón, Santiago Aragón, Felipe Torre, Dolores Ortega, al sitio del Barco de Carrapiña, de 3 hectáreas, 12 áreas y 50 centiáreas de superficie; tercero, tierras labradas de Venancia Zamora, Anastasio Aguado y herederos de Felipe Torre, al sitio del Barco de la Iglesia, de 2 hectáreas, 32 áreas y 50 centiáreas de superficie; cuarto, tierra labrada de Cesáreo del Prado, al sitio Valdeguadrán, de 77 áreas y 57 centiáreas de superficie, y quinto tierra labrada de Julian Palenzuela, al sitio de la Muela, de 25 áreas y una centiárea de superficie; su suelo sensiblemente horizontal en el páramo y en el resto de ladera de suave pendiente, sin aguas corrientes, de composición arcilloso-calcáreo, poco profundo, medianamente compacto, ordinariamente seco y de tercera calidad; produce pastos de buena calidad, aunque no abundantes; el vuelo constituido por el roble enciniego en matas de monte bajo, ha sido tasado en dos mil setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos. Durante el último decenio se aprovecharon en el mismo pastos y leñas. No tiene más servidumbres que las de tránsito correspondientes á los enclavados mencionados antes y las siguientes: camino para el servicio de fincas del Raso, carril de la Muela y cañada del Raso en la mitad de su ancho. Su valor en venta incluido el del vuelo ya citado, asciende á *veinticuatro mil quinientas cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos*, la renta obtenida se ignora y la graduada es de *novecientas noventa pesetas*.

El monte en su totalidad, confina Norte terreno labrado de Anacleto Abejón, Severiano Toribio, Valentín Camino, Braulio Garrido, Elías de Diego, Angela Estébanez, Isidoro Aragón é Higinio Barrio, viñas de Marcelino Garrido y Dámaso Toribio, tierra de labor de Estanislao Núñez, viña de Aniceto Garrido, tierra labrada de Santiago Aragón,

viñas de Gumersinda Fuentes, Dolores Ortega, Florencio Fernández, Marcos López, Anastasio Aguado y Tomás Palenzuela, cañada del camino de la Granja, viñas del Marqués de Seoane, Pablo Onecha y Anacleto Bajón, terrenos labrados de Tomás Garrido, Casto Ortega, Benito Tomé y Anastasio Aguado, viña de Gaspar Ortega, tierras de labor de Gregorio Torre y Luis Bajón, viñas de Julian Palenzuela, Justo Cocolina, Lucía Tomé, Higinio Barrio, Pablo Onecha, Florián Palenzuela y Tomás Palenzuela, carril de Barahuyos, viñas de Francisco Torre y Anastasia Aguado, terreno labrado de Juan Tomé, Balbino Núñez, herederos de Félix Núñez, Temístocle Rodríguez, herederos de Juliana Sanz, viña de la misma, viña de Leto Fernández, terreno labrado de Tomás Beltrán y herederos de Balbino Bajón, corrales de Lorenzo López, Anacleto Bajón y Anastasia Aguado, viñas de herederos de Juliana Sanz, Benito Tomé y María López, terreno labrado de Damián Torre, Juan Onecha, Luis Fernández, Guillermo Aragón, Gregorio Tomé y Marqués de Seoane, cañada de la Muela para el servicio del monte, terrenos labrados de Anacleto Bajón, herederos de Leandro Cocolina y herederos de Felipe Torre; Este término municipal de Población de Cerrato y terrenos labrados de Gregoria Torre, Lorenza Torre, Balbino Bajón, Gregoria Fernández y Balbino Bajón, Gregoria Fernández y Balbino Bajón, cañada del Raso; Sur provincia de Valladolid, y Oeste provincia de Valladolid; su cabida es de 546 hectáreas, 52 áreas y 54 centiáreas, de la que deducida la de 42 hectáreas, 95 áreas y 33 centiáreas que corresponde á las servidumbres de tránsito y enclavados, resulta la pública enajenable de 503 hectáreas, 57 áreas y 21 centiáreas, equivalentes á 891 obradas, 2 cuartas y 81 estadales, medida usual de la localidad. Existen dentro de su perímetro los catorce grupos de fincas enclavadas que se han citado anteriormente.

Su tasación en venta, incluyendo la del vuelo que es de 5.362 pesetas y 50 céntimos, asciende á la cantidad de 65.791 pesetas y 15 céntimos.

La renta graduada es de 2.642 pesetas, capitalizado por dicha renta en 65.359 pesetas y 50 céntimos, sale á subasta por su tasación en venta ó sea en 65.791 pesetas 15 céntimos.

Sobre este monte no grava censo ni carga alguna y si solo las servidumbres de paso.

El comprador de este prédio satisfará los honorarios correspondientes al funcionario facultativo por quien se han practicado los trabajos de mensura y tasación del mismo y tres pesetas por anuncio de subasta.

La anunciada subasta se verificará bajo las condiciones siguientes: (instrucción de 15 de Septiembre de 1903, art. 37).

1.ª Pueden ser licitadores y adquirir los muebles, inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles á quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.ª Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y Peritos que interviesen en la venta, siendo nulo el remate que se celebre á favor de unos y otros.

3.ª No pueden ser licitadores los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso á los compradores declarados en quiebra.

4.ª Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida ó acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que les acrediten, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolución respecto á los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.ª La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instrucción, se subastará de nuevo la finca ó censo, quedando á beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta ó la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

6.ª Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso, los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez á subasta, como si aquélla no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaren de satisfacer oportunamente aquel plazo podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.ª Se admitirán las posturas de

todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor á firmar el acta de la subasta.

8.ª Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca ó censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, á no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá ó propondrá al Ministro lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.ª Las ventas se efectúan á pagar el precio en metálico y en cinco plazos de á 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, ó sea con intervalo de un año.

10.ª Las ventas de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen á pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos á la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno, pagándose al año y á los dos años de haberse realizado la venta.

11.ª Los compradores están obligados á otorgar pagarés á favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12.ª Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados á favor del mismo para el pago del precio del remate.

13.ª A los compradores que anticipen uno ó más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14.ª Los compradores que no satisfagan los plazos á sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los Interventores son responsables mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º de la ley de 13 de Junio de 1878 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que resida el deudor si, recibida la certificación del descubierto, no expide el apremio en el término de diez días.

15.ª Las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16.ª Si las fincas en venta contie-

nen arbolado, y el valor de éste según el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado, además de quedar responsable al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas, con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación, ó en títulos de la Deuda ú otros efectos ó valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, ó hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17.ª Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes de la Región, y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo á la legislación de Montes y al Código penal.

18.ª No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen desde luego la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos ú otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura; pero los compradores quedan obligados á no descuartarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

20.ª Es de cuenta de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca, lote ó censo; el de los derechos de los Jueces, Escribanos ó Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas; el de los honorarios de los Peritos por la determinación de los bienes y

su tasación; los derechos de enajenación, y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21.ª Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar la escritura, sin cuyo requisito no se procederá á dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés ó la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pasado el plazo se obligará por la vía de apremio á los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo á los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22.ª Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de Desamortización satisfarán por impuesto de traslación de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueren rematadas.

23.ª Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24.ª La entrega de los bienes enajenados por el Estado se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25.ª Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta á la adjudicación, ó cuando después de satisfecho el primer plazo pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir ó no el contrato.

26.ª Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará á lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la ley de 11 de Julio de 1856.

27.ª Los compradores tienen derecho á la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día en que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28.ª En la venta de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los

cuerpos ciertos, y siempre habrá de atenderse á la extensión superficial ó cabida de las fincas.

29.ª Si resultase que las fincas enajenadas tuviesen menos cabida ó arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, ó por el contrario, apareciese mayor cabida ó arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta ó, en su caso, el exceso iguala ó supera á la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta; quedando por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llega á la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida ó en el arbolado de las fincas habrán de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del Estado para investigar el exceso en la cabida ó en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe á los quince días de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta fundado en tal exceso.

30.ª En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento está sujeto el Estado á las reglas del derecho común, así como á la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31.ª Conforme á lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos, fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas ó servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguiente.

32.ª Cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas ó censos vendidos y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa, para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33.ª Las tiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa, mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34.ª Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado ó contra la venta de los mismos, ni darán curso á las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han apurado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35.ª Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los que no hayan contratado con el Estado, y las de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1886. Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36.ª Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero no tienen derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren á consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el re-

sultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro y el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas, cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta, con los intereses de demora consiguientes.

Palencia 18 de Enero de 1904.—El Administrador de Hacienda, Gonzalo Díez.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Enrique González de la Vega.

Juzgado de primera instancia de Roa.

Don Manuel Arroyo Offmar, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente se cita y llama á Santiago Aguado Serrano, natural y vecino de Castrillo de Don Juan y en la actualidad de ignorado paradero, para que en el término de diez días se presente en la Sala Audiencia de este Juzgado para que preste declaración de inquirir en la causa que se le sigue por sustracción de una tablasar y dos palomillas de la propiedad de Don Lúcio Arranz, previniéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Roa á veinte de Enero de mil novecientos cuatro.—Manuel Arroyo.—Por su mandado, Laureano García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE REQUENA DE CAMPOS.

TARIFA de las especies de consumos no comprendidas en la general del Estado sobre las que este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa tiene acordado gravar en sesión celebrada en 18 de Noviembre último para cubrir el déficit de 713 pesetas 90 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario para el año de 1904 y con una cantidad módica sobre la paja que se ha calculado se consume en esta población, cual se demuestra con la tarifa que á continuación se inserta:

ESPECIES.	Consumo	Precio	Arbitrio	Producto
	calculado.	medio á los	sobre los 100	anual que se
	Kilogramos.	100 kilogramos.	kilogramos.	calcula.
		Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Paja de todas clases.....	142780	2 »	» 50	713 90

Lo que se hace público por medio de este órgano oficial á fin de que durante el término de diez días, contados desde el siguiente al en que en él aparezca inserto, puedan formularse las reclamaciones que se creyeren conducentes contra el acuerdo por el que se establece este arbitrio extraordinario de referencia.

Requena de Campos 19 de Enero de 1904.—El Alcalde, Quintín Blanco.—El Secretario, Saturnino Blanco.